



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAIRO HERNANDEZ DIAZ

DEMANDADOS: E.S.E. DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 70742318900120180010100

1º. OBJETO A DECIDIR:

Resolver la solicitud de transacción presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE.

2º. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, presentan escrito manifestando que ante la difícil situación financiera por la que ha atravesado la E.S.E. se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que está ejecutando el señor JAIRO HERNANDEZ DIAZ, y en procura de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios, y agencias en derecho, han decidido suscribir transacción o acuerdo de pago para buscar una solución a dicha problemática, citando y transcribiendo apartes de providencias del Consejo de Estado 1852 del 15 de noviembre de 2007 y de la Corte Constitucional C-340 de 2007, concluyendo que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas al demandante, para con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, junto con el representante legal de la entidad demandada, acordaron como suma a pagar la cantidad de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$81.151.173), más la suma de OCHO MILLONES CIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.115.117), como agencias en derecho, para un total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$89.266.290), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

Manifestaron que el presente acuerdo se pagará con el depósito judicial No. 463700000019320 por valor de \$105.084.331,50, del cual se pagará al apoderado judicial de la parte demandante la suma acordada (\$89.266.290), y la suma restante \$15.818.041,50, deberán ser consignados a la cuenta de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre.

La parte demandada manifiesta que renuncia a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de los dineros que fueron constituidos por parte del Banco BBVA de la ciudad de Sincelejo, Sucre, habida consideración a que los dineros con cuales se van a pagar las acreencias laborales del presente acuerdo de pago son procedente que se destinen para satisfacer una acreencia de carácter laboral y en atención al criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, auto C-ES-2020-24, consecutivo 70742318900120080004001 de fecha 4 d diciembre del 2020, donde se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad frente a los recursos de salud que giran las distintas EPS-S a las Empresas Social del Estado.

Las partes asimismo acordaron que una vez se haya ejercido el pago total de la obligación, se dé por terminado el proceso y se levantarán las medidas decretadas en este asunto.

Renuncian a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente esta solicitud.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El artículo 312 del C. G. P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. S. del T., para los procesos ejecutivos laborales, dispone que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

La figura de la transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

3.2. En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, manifiestan que han llegado al acuerdo de pago señalado anteriormente.

3.3. Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., es decir aceptarla y una vez se cumpla con la totalidad de lo pactado se dará por terminado el proceso.

Así mismo se aceptará la renuncia a la solicitud de levantamiento de medida previa hecha por la parte demandada, por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, en los términos acordados por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, por la suma de OCHENTA Y UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$81.151.173), más la suma de OCHO MILLONES CIENTOS QUINCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.115.117), como agencias en derecho, para un total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$89.266.290), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

El presente acuerdo se hará efectivo con el depósito judicial No. 46370000019320 por valor de \$105.084.331,50, del cual se pagará al apoderado judicial de la parte demandante la suma acordada (\$89.266.290), y la suma restante \$15.818.041,50, deberán ser consignados a la cuenta de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre. Háganse las anotaciones y conversiones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia a la solicitud de levantamiento de medida previa presentada por la parte demandada, por ser procedente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor ESTEBAN DE JESUS VIVERO TRESPALACIOS, abogado titulado, con T.P. No. 166809 del C. S. de la J., apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

CUARTO: Acéptese las renuncias a notificación y ejecutoria hechas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ